

CONSTANCIA SECRETARIAL, Medellín, 05 de mayo de 2021. Se realiza llamada al número 314.281.39.31, se entabla conversación con el accionante señor Johendry Emiro Martínez Bravo, quien luego de comentarle el motivo de la llamada, indica que de manera efectiva le fue informado la autorización del procedimiento para la IPS CARDIOVID, ya se programó fecha para el 12 de mayo e 2021, a las 07:00 am, finaliza indicando que se encuentra conforme con la programación realizada.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 097
Accionante	Johendry Emiro Martínez Bravo
Afectado	Mathias De Jesús Martínez Ferrer
Accionado	EPS Salud Total; Instituto Del Corazón SAS
Vinculados	Clínica las Américas; Adres; IPS Cardiovid
Radicado	05001 40 03 016 2021 00476 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 110 de 2021
Decisión	Concede tutela

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. Pretensión.

Se pretende por parte accionante se le tutelen los derechos Constitucionales y fundamentales correspondientes a la salud y la vida dignidad, a fin de que se ordene a EPS SALUD TOTAL, la realización del

procedimiento denominados: MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTINUO (HOLTER), además del tratamiento integral para el padecimiento sufrido denominado ANTECEDENTES DE INTERRUPCIÓN DEL ARCO AÓRTICO TIPO A CON HIPOPLASIA DEL ANILLO AÓRTICO CIR PERIMEN BRONOSA AMPLIA CON EXTENSIÓN TRABERCULAR TSVI PEQUEÑO – INSUFICIENCIA TRICÚSPIDEA SEVERA, SE REALIZO CONSTRUCCIÓN CON PARCHE + ATRIO SEPTOSTOMIA + LIGADURA DE DUCTO

2. Fundamentos de hecho

Expresa el actor señor JOHENDRY EMIRO MARTÍNEZ BRAVO que su hijo menor de edad MATHIAS DE JESÚS MARTÍNEZ FERRER, de tan solo dos años de edad, presenta diagnostico de ANTECEDENTES DE INTERRUPCIÓN DEL ARCO AÓRTICO TIPO A CON HIPOPLASIA DEL ANILLO AÓRTICO CIR PERIMEN BRONOSA AMPLIA CON EXTENSIÓN TRABERCULAR TSVI PEQUEÑO – INSUFICIENCIA TRICÚSPIDEA SEVERA, SE REALIZO CONSTRUCCIÓN CON PARCHE + ATRIO SEPTOSTOMIA + LIGADURA DE DUCTO.

El médico tratante ordeno la práctica de MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTINUO (HOLTER).

Se ha intentado coordinar la programación de la cita con INSTITUTO DEL CORAZÓN, pero n ha sido posible.

Afirma que el procedimiento ordenado es de alto costo y no cuenta con los recursos económicos para realizarlo de forma particular.

3. Respuesta de la parte accionada

3.1. EPS SALUD TOTAL

Notificada en debida forma, indica que MATHIAS DE JESUS MARTINEZ FERRER, afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de Salud Total EPSS, ACTUALMENTE ACTIVOEN EL RÉGIMEN CONTRIBUTVO, EN CALIDAD DEBENEFICIARIO, RANGO SALARIAL 1.

Explica que procedió a autorizar no solo el procedimiento solicitado en escrito de tutela, sino todos lo ordenados por el médico tratante.

- MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER)
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA PEDIATRICA
- ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD
- RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL)

Indica que el MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTINUO (HOLTER), atención programada para el día 13 de mayo de 2021, a las 2:00 PM en la IPS CARDIOVID.

Así mismo EKG: atención programada para el día 30 de abril de 2021, a las 3:16 PM en la IPS VIRREY SOLIS JUNIN.

Se adelanta acercamiento con accionante, se le informa sobre las autorizaciones generadas de acuerdo a lo prescrito por su médico tratante, se le brinda información referente a programación de servicio, refiere entender y aceptar

Adicional a lo anterior, no se configuran los presupuestos para la declaratoria de tratamiento integral, pues no ha existido negación ni negligencia por parte de la EPS en cuanto a la autorización de los servicios de salud requeridos por el paciente.

3.2. INSTITUTO DEL CORAZÓN SAS

No rindió el informe solicitado.

3.3. CLÍNICA LAS AMÉRICAS

Una vez notificada, expone que el paciente fue remitido para cita de revisión y seguimiento por su EPS SALUD TOTAL con posterioridad a su cirugía pero anteriormente todo lo relacionado con su tratamiento y cirugía fue llevado a cabo por la clínica Cardiovid.

De tal manera que el médico que atendió mediante teleconsulta al menor prescribió el examen ELECTROCARDIOGRAFIA DINAMICA 24 HORAS (HOLTER PEDIATRICO) y otras pruebas de laboratorio, dados los antecedentes y síntomas reportados por su señora madre, para que sean presentados en su próxima consulta en el mes de Junio de 2021.

Sin embargo, la autorización de los exámenes y en este caso del HOLTER PEDIATRICO y la remisión a la entidad que deberá practicarlo, es solo de responsabilidad y competencia de su entidad afiliadora.

3.4. IPS CARDIOVID

No rindió el informe solicitado.

3.5. ADRES

El Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, en su calidad de apoderado judicial, manifestó, en términos generales, que es función de la EPS y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud de los usuarios del sistema, por lo que la vulneración de derechos fundamentales se debe predicar de aquella y no de la entidad que representa, en tanto que carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

En razón de lo anterior solicita negar las pretensiones de la tutela en lo que a esa entidad se refiere, negar la facultad de recobro, abstenerse en lo sucesivo de vincular a esa Administradora en este tipo de trámites y modular la decisión que aquí se profiera a fin de evitar comprometer la estabilidad económica del Sistema General de Seguridad Social en Salud con cargas que no le corresponde asumir.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

4.2. Problema jurídico a resolver.

Corresponde a este Despacho resolver si es viable conceder el amparo constitucional solicitado, en consideración de que la cirugía requerida por la accionante, ya se autorizó y agendó por parte de la accionada.

De otro lado, será objeto de estudio además si es procedente ordenar un tratamiento integral para la patología sufrida por la actora.

4.3. Derecho a la salud de los niños

Nuestra Constitución Política estima especial cuidado y garantías tratándose en derechos de menores, hablándose de una protección reforzada. En Sentencia T-265 de 2005 la Corte Constitucional señala "*El artículo 44 de la Constitución Política señaló que los derechos de los niños prevalecen sobre los de las demás personas y fijó que algunos de los que no se entienden fundamentales para las demás personas, lo serán para ellos. Ahí la Carta ha dispuesto expresamente que son derechos constitucionales fundamentales de los niños y, por tanto, protegibles por el juez constitucional en sede de tutela, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; señala además que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y que gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*"

La sociedad en su conjunto está llamada a proteger los derechos fundamentales de los niños, quienes por su condición de indefensión merecen especial protección.

Frente al derecho de la salud de los menores, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que se trata de un derecho fundamental autónomo sin necesidad de acreditar su conexidad con un derecho de los llamados de primera generación para ser protegido por el juez constitucional vía acción de tutela, y en diversa jurisprudencia así lo señala, cítese la Sentencia T- 604 de 2008 que expresó: "*la Corte Constitucional en varios de sus fallos explicó que los derechos fundamentales de los niños consagrados en el Título II Capítulo 2, son de naturaleza especial, ya que por su contenido explícito se entiende que **el derecho a la salud es exigible de manera independiente de otros derechos, es decir, como un derecho autónomo que no requiere para su aplicación la concurrencia de otro derecho fundamental.** La Corte aclaró que cuando un menor se encuentra en una situación en que pueda verse en riesgo o se afecte el derecho a la salud, se está frente a una vulneración de un derecho fundamental por mandato expreso de la Constitución."*

De la misma forma en la Sentencia SU-819 de 1999 señaló lo siguiente: "*El derecho a la salud en el caso de los niños, en cuanto derivado necesario del derecho a la vida y para garantizar su dignidad, **es un derecho fundamental prevalente y por tanto incondicional y de protección inmediata cuando se amenaza o vulnera su núcleo esencial.** En consecuencia, el Estado tiene en desarrollo de la función protectora que le es esencial dentro del límite de su capacidad, el deber irrenunciable e incondicional de amparar la salud de los niños", además de tenerse como un derecho fundamental autónomo cuando se trataba de éstos, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución al ser sujetos de especial protección constitucional.*

En Tutela T-324 de 2008 dijo "*en relación con el derecho a la salud de los niños y en virtud de las cláusulas constitucionales de protección de los derechos de los menores, esta Corte ha afirmado que **el derecho a la salud de los niños y niñas es de carácter autónomo y debe***

ser garantizado de manera inmediata y prioritaria. En concordancia con el mismo, las necesidades de ese sector poblacional deben ser cubiertas eficazmente.

De esta forma, no sólo es deber del juez al momento de fallar una acción de tutela garantizar la protección del derecho fundamental de la salud de los menores, sino que en dicha tarea se debe vincular al legislador en su labor legislativa, al ejecutivo en un su rol ejecutor y reglamentario, y a la sociedad en general, predicándose su especial compromiso con las EPS e instituciones prestadoras de servicios de salud, pues son ellos quienes en definitiva, de quienes los menores pretenden inmediatamente el restablecimiento de su salud.

4.4. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos especialmente determinados.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que para no suplantar los medios judiciales existentes debe operar únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, o si analizadas las circunstancias, las vías procesales resultan ineficaces, no idóneas o puramente teóricas para lograr la protección del derecho invocado, sobre la base de la *“urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable”*¹.

De otro lado, considerando que el objeto de la referida acción constitucional recae sobre la protección a una vulneración a un derecho fundamental, la misma carece de objeto cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fue superado o porque lo fue durante el trámite de la misma. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

¹ Sentencias C-1225 de 2004, SU 1070 de 2003, T-1670 de 2000, T-225 de 1993, T- 698 de 2004

"Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación.

En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en la hipótesis en la que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso.¹²

De tal manera, en la acción de tutela, el juez debe determinar si en el caso en concreto, efectivamente se puede predicar la existencia de un hecho superado, pues de ser así la acción impetrada perdería su razón de ser.

4.5. Tratamiento integral

En asuntos de salud, en la mayoría de los casos, no basta un solo procedimiento o medicamento para recuperar el estado de salud, sino que en situaciones es menester de un conjunto de tratamientos médicos necesarios para garantizar la salud de la persona, hablándose entonces de una atención integral en salud, por cuanto ella garantiza *"... el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso^{3"}*.

Así, el tratamiento integral pretende que los tratamientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria y suficiente, en aras de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 439 de 2010

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1133 de 2008. Jaime Córdoba Triviño.

Específicamente ha señalado esta Corte que:

*"... la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley."*⁴

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio, asimismo evitarles a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio prescrito con ocasión a una misma patología y estos les sean negados.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

De las pruebas que obran en el expediente, se constata que el menor de edad MATHIAS DE JESÚS MARTÍNEZ FERRER, se encuentra afiliado a la EPS SALUD TOTAL, razón por la que le asiste el derecho de exigir a ésta la prestación de su servicio de salud.

De allí que instaura la acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, al no practicar el procedimiento ordenado por el médico tratante, esto es MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTINUO (HOLTER), debido a que presenta el diagnóstico de INTERRUPCIÓN DEL ARCO AÓRTICO TIPO A CON HIPOPLASIA DEL ANILLO AORTICO, OTRAS MALFORMACIONES CONGÉNITAS DE LA AORTA.

Por su lado la accionada, EPS SALUD TOTAL, indica que el servicio fue autorizado y se encuentran programado para el próximo 12 de mayo de 2021, a las 2:00 pm.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 970 de 2008. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Información confirmada con el accionante, según constancia secretarial Ut Supra.

Sin embargo, se tiene que, a la fecha de expedición de esta decisión, el procedimiento MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTINUO (HOLTER), aún no han sido efectivamente practicado, generando que la conculcación al derecho fundamental a la salud del paciente persista, no pudiendo declararse en consecuencia un hecho superado dado que la lesión al derecho fundamental aún continua, y no existe certeza de que efectivamente el procedimiento se materialice ese día.

Así las cosas y en torno a lo peticionado, deberá recordarse que la Ley 100 de 1993 en su artículo 1º señala que el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, en aras de salvaguardar una calidad de vida acorde con la dignidad humana, esto, mediante la protección de las contingencias de la vida que puedan afectarles. Donde, el artículo 2º de la misma norma en cita, es claro en señalar que el servicio público esencial de seguridad social debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. Siendo importante agregar al respecto, que también el artículo 8º de la mencionada ley fijó como uno de los objetivos del sistema de seguridad social en salud; garantizar la ampliación de su cobertura de manera progresiva, para que cada vez sea mayor el número de ciudadanos beneficiados con el sistema.

En armonía con lo expresado, el artículo 48 de la Carta de 1991 proclama que la seguridad social debe sujetarse a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad -en los términos establecidos en la Ley- donde el artículo 365 ibídem dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y, por ende, tiene el último el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Es importante tener presente que luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los encargados de prestar el servicio público de salud en Colombia -en este caso las EPS- se encuentran no únicamente

obligados a garantizar mínimamente la prestación de los servicios contenidos en el POSS a sus afiliados, sino también los que la principalística constitucional y legal les ha impuesto tan sensible materia.

Al respecto, vale la pena recordar que la Ley 1751 de 2015 en su artículo 6, introdujo como como principios orientadores de la Salud en Colombia los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, oportunidad, continuidad -siendo importante para desatar el sub júdice el último- toda vez que compete al Estado facilitar la continuidad de sus tratamientos de salud, mediante la prohibición del establecimiento de barreras o limitaciones económicas o administrativas. En torno a esto y al evidente agravio que causan también tales motivaciones al principio de confianza legítima, nuestra máxima interprete constitucional ha señalado que, "una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (...) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente."

Desde esta órbita, y al guiarse actualmente el sistema de seguridad social en Colombia no solo por el catálogo constitucional de derechos fundamentales sino también por el principio legal de continuidad en la prestación de los servicios de salud, **siendo la oportunidad** un postulado que deben cumplir las EPS según Artículo 3 N° 2 del Decreto 1011 de 2006, y el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, y por tanto según la Corte Constitucional en sentencia T-1097 de 2004 los problemas de carácter administrativo o funcional no excusan a las EPS del deber de prestar la atención del POS-C a sus afiliados de manera oportuna, por lo que el número de usuarios, de instalaciones y médicos con que cuenta una EPS, no puede ser un obstáculo para que no se brinde un servicio de salud oportuno, que conlleve la verdadera protección del derecho.

Por tanto, la orden en este fallo a fin de proteger el derecho fundamental a la salud y vida digna se condensará en ordenar a la EPS SALUD TOTAL, proceda efectivamente a practicar al paciente en la fecha indicada, esto es el 12 de mayo de 2021, el procedimiento MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTINUO (HOLTER).

De otro lado, respecto del tratamiento integral, es obligación de las EPS, garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, lo cual denota que la prestación del servicio debe ser integral a efectos de lograr la recuperación del paciente. Sobre el particular, en sentencia T-736 de 2016, se puntualizó: *"la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud"⁵, incluyendo rehabilitación y el cuidado paliativo multidisciplinario, de manera continua e ininterrumpida, "ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto"⁶. En consecuencia, se debe brindar un servicio eficiente en todas las etapas de la enfermedad, de tal forma que quienes la padecen puedan tener un alivio para sobrellevarla dignamente"*

Por otra parte, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, señala que es obligación de las entidades prestadoras de los servicios de salud, en virtud del principio de integralidad, la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Por lo que es inadmisibles, se reitera, imponer obstáculos al paciente para acceder a las prestaciones que el médico tratante ha considerado como adecuadas para combatir sus afecciones de manera oportuna y completa.

Luego entonces, la mora en la prestación de lo ordenado por el médico tratante, amenazó la salud y vida digna del menor de edad MATHIAS DE JESÚS MARTÍNEZ FERRER, toda vez que para poder ser beneficiario de un servicio que le ordenó su médico tratante, tuvo que interponer una acción constitucional ante la mora en su EPS en suministrarlo bajo el principio de oportunidad, de allí que no exista garantía que en un futuro la accionada no siga retardando los servicios de salud que requiera la

⁵ Sentencia T-499 de 2014 (MP. Alberto Rojas Ríos).

⁶ *Ibíd.*

promotora de esta acción, situación que torna procedente el tratamiento integral. Por tanto, se concederá igualmente la ATENCIÓN INTEGRAL a la parte accionante, limitándola a aquellos procedimientos, medicamentos, tratamientos, insumos, exámenes, ayudas diagnosticas o servicios en salud similares que estén o no en el Plan de Beneficios y que tengan exclusiva y necesaria relación de causalidad con la recuperación del padecimiento protegido, esto es INTERRUPCIÓN DEL ARCO AÓRTICO TIPO A CON HIPOAPLASIA DEL ANILLO AORTICO, OTRAS MALFORMACIONES CONGÉNITAS DE LA AORTA.

Consecuente con lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud y vida digna del menor de edad MATHIAS DE JESÚS MARTÍNEZ FERRER, conculcado por la EPS SALUD TOTAL.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, se ordena al representante legal de EPS SALUD TOTAL, proceda a ser efectiva la programación asignada para el 12 de mayo de 2021, al menor de edad MATHIAS DE JESÚS MARTÍNEZ FERRER, para la práctica del procedimiento MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTINUO (HOLTER).

TERCERO. Se le concede a el menor de edad MATHIAS DE JESÚS MARTÍNEZ FERRER, la ATENCIÓN INTEGRAL, para la enfermedad de INTERRUPCIÓN DEL ARCO AÓRTICO TIPO A CON HIPOAPLASIA DEL ANILLO AORTICO, OTRAS MALFORMACIONES CONGÉNITAS DE LA AORTA.

CUARTO. Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y en particular a la parte accionante.

QUINTO. Advertir que contra esta providencia procede su impugnación ante el inmediato superior funcional, los Jueces Civiles de Circuito

(Reparto), dentro del término previsto en el Art. 31 del citado decreto, y que la impugnación no suspende el cumplimiento del presente fallo.⁷

SEXTO. Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, es decir arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, y la comisión de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

SÉPTIMO. Enviar, para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente (art. 31 del Decreto 2591 de 1.991).

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

683949d7fcf0ddd6101bd55c49f9caf99a26a5905975edd6

6af23964b2400abf

Documento generado en 07/05/2021 02:44:47 PM

⁷ Ver. T 0678 DE 1995.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>